

Guanajuato, Guanajuato, veintiséis de julio dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral número 23/2009-I, interpuesto por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; contra de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez emitidas por el Consejo Distrital Electoral Local X; en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve, expedidos a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.-----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo Distrital Electoral Local X, en sesión celebrada el ocho de este mes y año, realizó el cómputo de la elección correspondiente al distrito antes mencionado, según se desprende del acta número 6, así como de la sesión de computo de fecha ocho de julio de dos mil nueve. -----

En esa misma fecha, en San Francisco del Rincón, Guanajuato, se emitió la declaratoria de mayoría y validez de diputados al Congreso del Estado 2009-2012, a favor de los integrantes de la formula que obtuvo el mayor número de votos, que en el caso, fue el Partido Acción Nacional, esto es, a: -----

DIPUTADO PROPIETARIO	MARIO ROBERTO LOPEZ REMUS
DIPUTADO SUPLENTE	ANGELICA CHAGOLLA LÓPEZ

SEGUNDO.- Inconforme con el resultado de antecedentes, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; interpuso recurso de revisión. -----

TERCERO.- El dieciocho de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, ordenándose formar el expediente respectivo, bajo el número 23/2009-I; una vez admitido, en la misma fecha se notificó por estrados a los posibles terceros interesados, al día siguiente a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio; y, al indicado por el recurrente como tercero interesado de manera personal y de igual forma al impugnante.-----

En dicho proveído se admitieron las documentales que el partido recurrente exhibió con el escrito de interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en la Constancia de fecha trece de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

Además, se le tuvo anunciando las documentales públicas consistentes en Copias Certificadas de las constancias de residencia de los candidatos por mayoría relativa del distrito X,

propietario y suplente, propuestos por el Partido Acción Nacional, puesto que el recurrente demostró haberlas solicitado a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que al encontrarse colmados los extremos del último párrafo del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió al aludido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera a esté órgano jurisdiccional las constancias de mérito.-----

También se le admitió como prueba de su parte la presuncional, en su doble aspecto Legal y humana, en los términos ofrecidos por el promovente.-----

Con relación a las probanzas consistentes en la Constancia de Mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional y su fórmula de mayoría por el Consejo Distrital Electoral Local X; así como la declaratoria de validez emitida y el acta circunstanciada en la sesión de cómputo respectiva, no se le tuvieron por admitidas en razón a que su ofrecimiento no se encontraba apegado a lo dispuesto por los artículos 287 último párrafo, 288 último párrafo, 299 y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por tal motivo, en uso de las facultades conferidas por los artículos 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en aras de una justicia electoral

expedita y conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos de inconformidad del acto impugnado, se requirió al Consejo Distrital Electoral Local X, a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional, la copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional y su fórmula de mayoría y la Declaratoria de validez emitida y el acta circunstanciada en la sesión de cómputo.-----

En el auto de radicación se requirió al Partido Acción Nacional y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. -----

Los requerimientos hechos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Distrital Electoral Local X, fueron satisfechos los días diecinueve y veinte de julio del año en curso, respectivamente.-----

El veinte de julio de dos mil nueve, el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, expresó las consideraciones que estimó pertinentes en relación con el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, lo que fue proveído de conformidad en esa misma fecha. -----

En dicho ocurso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante expresó: -----

**IV. INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE OS  
QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE**

*1. Que en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de 2009, dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis Ayuntamientos, publicada en el Periódico*

Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

2.El periodo para inscripción de candidaturas para Diputados Electos por el principio de Mayoría Relativa se realizó en el periodo comprendido del día 2 al 8 de mayo, por el Consejo Distrital correspondiente.

3. Que el día 5 de julio del presente año se desarrolló la jornada electoral en la que resultó ganadora la fórmula de Diputados integrada por el C. Mario Roberto López Remus como propietario y Angélica Chagolla López como suplente, como candidatos del Partido que represento.

4. En fecha 8 de julio del presente año se celebró en el Consejo del X Distrito Electoral con cabecera en San Francisco del Rincón, Guanajuato, la sesión de cómputo en la cual se otorgó la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección, misma de la que se desprende que resultó ganadora la fórmula de Diputados integrada por el C. Mario Roberto López Remus como propietario y Angélica Chagolla López como suplente, como candidatos del Partido que represento.

5. El día 13 de julio de 2009, el Partido de la Revolución Democrática promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recurso de revisión en contra de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección expedida el 08 de julio del año en curso por el consejo del X Distrito Electoral con cabecera en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

6. En fecha 19 de julio del año 2009, a las **16:25 HORAS**, el Partido Acción Nacional, a quien represento, fue notificado como Tercero Interesado del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fuera radicado bajo el número de expediente 23/2009-I en la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que Usted Preside.

#### **V. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.**

La autoridad responsable no viola ninguna norma legal, por lo que no existe agravio alguno para el Partido de la Revolución Democrática.

#### **VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

Respecto a los infundados e inoperantes agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, me permito señalar lo siguiente:

No le asiste la razón al representante del Partido de la Revolución Democrática respecto a su afirmación de que causa agravio el hecho de que se haya otorgado al partido político que represento la constancia de mayoría y se haya declarado la validez de la elección a favor de los candidatos electos a Diputados por el X Distrito, Mario Roberto López Remus y Angélica Chagolla López, propietario y suplente respectivamente, toda vez que resulta carente de todo sustento su aseveración de que los candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia, ya que esta quedó plenamente demostrada desde el momento de registro de la planilla correspondiente, tan es así que efectivamente se procedió a realizar su inscripción.

Aunado a ello, a fin de reforzar lo antes mencionado, me permito hacer mención respecto a la residencia del candidato electo por el X Distrito el C. **Mario Roberto López Remus** de los siguientes documentos.

Una **copia certificada de la Constancia de Asignación de Reidores de Representación Proporcional 2003-2006** expedida por el Consejo Municipal Electoral de Silao, Guanajuato, de fecha 09 de julio de 2003 a favor del C. Mario Roberto López Remus, con lo que lo acredita Regidor Propietario para el periodo del 10 de octubre del año 2003 al 9 de octubre de 2006, dicha constancia es expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Silao, Gto., del **nombramiento del C. Mario Roberto López Remus**, en que se le designa como SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO por parte del C. Prof. Jorge Galván Gutiérrez, Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, por el periodo comprendido del 10 de octubre del 2006 al 09 de octubre de 2009, de fecha 10 de octubre de 2006. De igual manera presento un **recibo oficial** expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración número 15184151, a nombre del C. Mario Roberto López Remus, por el pago

de tenencia del año 2006, en el que aparece además el domicilio del C. Mario Roberto López Remus. También considero pertinente el presentar una **póliza de Seguros GE Seguros** a nombre de C. Mario Roberto López Remus con su número de póliza 0000052907 con vigencia del 24 de febrero de 2006 al 24 de febrero de 2007, con fecha de expedición 24 de febrero de 2006, apareciendo el domicilio en la misma póliza y una **póliza de Seguros ING Comercial América Seguros** a nombre del C. Mario Roberto López Remus, póliza número DUM 043210000 con vigencia del 24 de febrero de 2005 al 24 de febrero de 2006, expedida el 24 de febrero de 2006. Y por último una **copia certificada** expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Silao, Gto., del **acta de sesión del Ayuntamiento de fecha 10 de octubre de 2003**, en el que se hace constar la integración del Honorable Ayuntamiento de Silao, gto., para el periodo 2003-2006 y en el que se hace constar además la integración de las comisiones y en las que formara parte el C. Mario Roberto López Remus. Documentales de las que se desprende que C. Mario Roberto López Remus, por lo menos desde el año 2003, realiza funciones públicas en el municipio de Silao como parte de una comisión dentro del H. Ayuntamiento de ese municipio y en el periodo 2006 – 2009 se ha desempeñado como Secretario del mismo, además de que con las documentales que se exhiben se demuestra que su residencia la tiene en la ciudad de Silao, Guanajuato, específicamente en el domicilio ubicado en Villas de Silao número 7, estableciéndose éste en las diversas documentales de las que se ha hecho mención, por lo que no queda lugar a dudas que a residencia del candidato electo por el Distrito X la tiene en el municipio señalado con antelación.

De la suplente del Distrito citado, de nombre **Angélica Chagolla López**, se especifica para efecto de acreditar su residencia, la siguiente documentación: Un **recibo de pago del Impuesto Predial** expedido por la tesorería del municipio de San Francisco del Rincón, Gto., número 87790, a nombre de la C. Angélica Chagolla López con número de cuenta predial urbana E-000245-001 de 2009, y en el que aparece el domicilio de la misma. Así como un **recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad** a nombre de la C. Angélica Chagolla López, con número de servicio 060 971 052 581 de fecha de expedición 07 de julio de 2009 y en el que aparece el domicilio de la C. Angélica Chagolla López. De la misma manera presento un **estado de cuenta del impuesto predial** con número de folio 02240 del municipio de San Francisco del rincón, Gto., y que se expide a favor de la C. Angélica Chagolla López, de fecha 31 de enero de 2008 y en el que aparece como su domicilio el ubicado en la calle Crisantemos 423, Jardines de San Francisco, del mismo municipio y por último presento una **certificación que expide el Departamento de Impuestos Inmobiliarios y Catastro del municipio de San Francisco del Rincón, Gto.**, en el que se hace constar que el predio urbano ubicado en crisantemos 423, fraccionamiento Jardines de San Francisco, de la Ciudad de San Francisco del Rincón, Gto. se registro a nombre de Chagolla López Angélica, desde el 03 de febrero de 1993; documentos de los cuales se desprende que la C. Angélica Chagolla López tiene su residencia en el municipio de San Francisco del Rincón, por mucho más de dos años y que su domicilio lo tiene en crisantemos 423, fraccionamiento Jardines de San Francisco, de la ciudad de San Francisco del Rincón, Gto., demostrándose con la diversa documentación antes descrita la continuidad de dicha residencia.

Por ende, de dichas circunstancias se establece que tanto Mario Roberto López Remus como Angélica Chagolla López, cuentan con más del tiempo requerido de residencia en la circunscripción que integra el Distrito X.

En suma, se concluye que está plenamente establecido que los candidatos propietario y suplente electos por el X Distrito, tienen los más de dos años de residencia que exige la Constitución Política Local en su artículo 45 fracción III para poder ser Diputados, tan es así que pudieron participar en la contienda electoral y resultaron electos, por lo que resulta totalmente apegada a derecho la aprobación de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección por el Consejo Distrital Electoral X.

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

#### C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad de los recurrentes, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

I.- La personería del ciudadano licenciado José Belmonte Jaramillo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ha quedado acreditada con la certificación de fecha trece de julio del año en curso, suscrita por el

licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de la que se desprende que ante el Consejo mencionado, tiene el carácter de representante. -----

Con lo anterior se demuestra la acreditación del quejoso, cuya documental merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que los partidos recurrentes se hubieren desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- No está demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona la constancia de mayoría y la declaratoria de validez emitidas por el Consejo Distrital Electoral Local X; en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve, expedidos a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional. -----

En abundamiento, en el sumario se encuentran copias certificadas de los documentos que demuestran el cómputo de resultados de la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección ordinaria de Diputado Local, en el Distrito Electoral Local X, con fecha ocho del mes y año que transcurre, por lo que al haber sido expedidos dichos documentos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y son atinentes para demostrar la existencia del acto reclamado. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representantes propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se concreta. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como

un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos

de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**-

Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar

previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en el numeral 298 del citado ordenamiento, que en lo conducente señala: -----

*El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos...*

*XV. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;*

*XVI. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;*

*...*

*XVIII. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*

*...*

*XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste Código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.*

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325 mencionado, tampoco se colman, en atención a que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso. -----

Precisado lo anterior, el recurrente textualmente señala en su escrito impugnativo: ----

**ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE**

*Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:*

1.- *Que en la sesión de fecha 8 de Julio del año en curso el Consejo distrital electoral No. X determinó indebidamente como cumplidos los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula de mayoría registrados por el Partido Acción Nacional para la elección de Diputados pro el Principio de mayoría Relativa por el Distrito No. X, motivo por el cual se determinó procedente la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.*

2.- *Una vez determinado lo anterior el Presidente del Referido consejo determino expedir dichas constancias a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos a pesar de que estos no comprobaron fehacientemente todos los requisitos de elegibilidad, como la es la residencia.*

3.- *Es así que en las fórmulas para contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa, fueron registrados por el consejo general del IEEG*

siendo postulados pro el Partido Acción Nacional en la fórmula de mayoría por el Distrito No. X como candidatos a los ciudadanos, a los que se les expidió la constancia de mayoría que se impugna, señalados en la siguiente lista:

Elección Ordinaria 2009 Distrito No. X

Fórmula de Diputados:

Propietario: Mario Roberto López Remus

Suplente: Angélica Chagolla López

**5.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS:**

Los artículos 178, 179, 262 y 331 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

**ÚNICO AGRAVIO:** Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral del Distrito No. X haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional cuyos nombres se citaron en el punto tres del apartado de antecedentes del presente.

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia ello conforme a la siguiente:

Dispone el artículo 45 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser presidente, síndico o regidor, se requiere:

... III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección

Por su parte la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias entre ellas la secretaría del ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112 fracciones IX y X mismo que señala:

“Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

La VIII.

IX.- formar y actualizar el padrón municipal cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio”

Por otra parte el código civil para el estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: “Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de 6 meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de habitar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero”. De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: “el hecho de inscribirse en el padrón municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio”.

Al efecto el diccionario de Derecho Civil del autor Eduardo Pallares establece como concepto de residencia: “El lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones”.

Igualmente son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato.

Así mismo, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y tiempo de residencia del candidato. Además el referido ordinal señala que ha dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

De igual manera el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del secretario de ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento **debe verificar el padrón municipal**, así como las constancias que le sean

requeridas al solicitante y demás archivos, en las cuales se deberá sustentar la certificación debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del secretario del ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria y menos aún sino refiere de donde le constan los hechos que certifica. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

**>>CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes de registros, existe previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, en el documento podrá alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.- Francisco Román Sánchez.- 30 de Diciembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC/2001 y acumulab.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003 SUPLEMENTO 6 PÁGINAS 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45<<

Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que antecedente, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección pues la documental que fue acompañada al registro de los candidatos a Diputado Propietario y Suplente por el Distrito No. X para tratar de acreditar su residencia, no deben tenerse, como constancias que gozan de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustento el secretario del ayuntamiento su dicho en la certificación al respecto expedida a los candidatos de Acción Nacional, mismas que obran en el expediente de registro de los mismos y de cuyo contenido no es posible determinar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Distrital Electoral No. X y su presidente debieron haber analizado para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección apegados a derecho y que en este caso no lo es por carecer de certeza dicha documental en su contenido.

De lo anterior se desprende que la autoridad que las expidió no se sustentó en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y solamente se debe considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos inelegibles citados.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada anteriormente por la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I, misma que hace referencia a la falta de idoneidad y valor probatorio pleno de aquellas constancias de residencia que no expresen fehacientemente de que elementos se valió el secretario para la expedición de la certificación de residencia y más aún consideró la invalidez de aquellas en las que dichos elementos no pueden considerarse como pertinentes para expedir dicha documental. Por lo que y con el debido respeto, pues conozco que no es obligación de su señoría seguir el mismo criterio, solicito a esta H. Autoridad tome en consideración el resolutivo del expediente mencionado, para emitir el que nos ocupa en el presente.

Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente relativo al registro de los candidatos ya citados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y también queda de

*manifiesto la inobservancia del artículo 262 del CIPEEG por arte de la autoridad electoral a emitir la constancia de mayoría por lo que de conformidad con el artículo 262 ya mencionado debe revocarse la constancia de mayoría emitida por el consejo electoral referido y debe declararse la nulidad de la elección de conformidad al artículo 331 fracción III del código Electoral estatal, al resultar inelegibles por no tener plenamente acreditada la residencia y no estar ya en tiempo de subsanar tal anomalía.*

El anterior motivo de discordia resulta inatendible, en razón de las siguientes consideraciones: -----

El proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. -----

Así las cosas, esa pluralidad de actos, ejercidos en la etapa que le corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y preceptos legales aplicables. -----

En esta tesitura, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza (ya sea por no haberse recurrido o por haberse resuelto en sentencia por los órganos jurisdiccionales competentes), dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad. -----

Ahora bien, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 262 del Código Comicial, que de manera literal señalan lo siguiente: -----

**“ARTÍCULO 180.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de septiembre del 2008)”

**ARTÍCULO 262.** Concluido el cómputo para la elección de diputados uninominales, y una vez revisado que se ha cumplido con los requisitos formales de elección y de elegibilidad, el presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Documento que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, será la calificación de la elección de que se trate.”

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del Código Electoral local. -----

De igual manera, el numeral 262 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de diputados y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección. -----

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos. -----

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura

en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado. -----

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas. -----

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el onus probandi o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados. -----

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número S3ELJ 09/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente: -----

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.-**

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

(El resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio. -----

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9º, que: -----

**“ARTÍCULO 9.-** Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

*I.-Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;*

*II.- No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;*

*III.-No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;*

*IV.- No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y*

*V.- Derogada.*

Como se observa, dicha disposición conforma el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de diputado, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la

solicitud de registro, las documentales que en sus incisos “a)” a “e)” se mencionan. -----

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral de nuestra entidad previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de hechos supervenientes. -----

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales. -----

De tal manera, si el registro de los candidatos (- y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos. -----

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción. -----

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala: -----

**“ARTÍCULO 290.-** *Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.*

***Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”***

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la presunción legal de validez de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva. -----

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda. -----

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de

candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza. -----

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia S3ELJ 11/97, de rubro “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo. -----

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente: -----

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro**, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos **y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.** Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento

de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expreso al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación: -----

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—**De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos. -----

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional. -----

En este orden de ideas, la cuestión que nos ocupa en el caso concreto, se centra en que el enjuiciante señala que los candidatos electos a diputado local, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral. -----

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de merito, omitió señalar los expedientes o registros previos en que se hubiese basado para emitir los documentos cuestionados. -----

A lo anterior y acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo. -----

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita. -----

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su

dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal. -----

Por otra parte, también se ha establecido por esta Sala Unitaria, que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador. -----

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes. -----

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca

como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial. -----

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante. -----

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por esta sala, al resolver el expediente del recurso de revisión 08/2009-I, es debido precisar que las determinaciones adoptadas en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, no son vinculantes para las demás, aunado a que constituye un hecho

notorio para este juzgador, que dicha resolución abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección, por lo que las consideraciones que en ella se plasman dimanar de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa. -----

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 27/97, publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1997, que establece: -----

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia del concepto de agravio en análisis, por inatendible, resulta procedente confirmar la

eficacia de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez cuestionadas por el recurrente. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso. -----

SEGUNDO.- En los términos señalados en esta resolución, se declaran inatendibles e improcedentes los argumentos expresados por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; contra de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez emitidas por el Consejo Distrital Electoral X con cabecera en San Francisco del Rincón, Guanajuato, el ocho de julio de dos mil nueve, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, en los términos señalados en el considerando cuarto se confirma la decisión asumida en la declaratoria de validez emitida por el Consejo Distrital Electoral X; en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve, y consecuentemente

la constancia de mayoría otorgada en favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional . –

Notifíquese personalmente al partido político recurrente (Partido de la Revolución Democrática) y tercero interesado (Partido Acción Nacional), en su domicilio procesal señalado en esta Ciudad capital, a la autoridad señalada como responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a esta última mediante oficio, y, por estrados los demás interesados; entregándoles copia certificada de la presente resolución. -----

Una vez que la presente resolución tenga el carácter de definitiva, comuníquese su resultado al Congreso del Estado de Guanajuato, en su oportunidad, archívese en este expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe. -----